



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1872/2024.**

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Aristides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1872/2024

### Sujeto Obligado

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### Fecha de Resolución

22/05/2024



Palabras clave

Expediente, clasificación, estado procesal, sentencia, versión pública, obligación específica.



#### Solicitud

Solicitó le informaran, de un expediente particular, el estado procesal y la versión pública de la sentencia en caso de haber causado estado.



#### Respuesta

Le indicó que la información constituye información confidencial y/o reservada.



#### Inconformidad con la respuesta

La clasificación de la información.



#### Estudio del caso

Si La información no actualiza la causal de reserva, pues no pretendió acceder a actuaciones judiciales, si no al estado procesal y a la versión pública de la sentencia únicamente en caso de haber causado estado, si bien la sentencia puede contener datos personales, la persona solicitante requirió la versión pública de esta.



#### Determinación del Pleno

**REVOCAR** la respuesta y **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control.



#### Efectos de la Resolución

Deberá señalar el estado procesal que guarda el expediente de interés y, en caso de haber causado estado, proporcionar la versión pública de la sentencia de este, con el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual clasificó la información confidencial.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1872/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090166124000198** y se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control para que determine lo que en derecho corresponda.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	07
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>08</b>
PRIMERO. Competencia. ....	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	08
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
<b>RESUELVE</b> .....	<b>21</b>

**GLOSARIO**

<b><i>Código:</i></b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política de la Ciudad de México

GLOSARIO

<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El tres de abril<sup>1</sup> de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090166124000198** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

*“LIC. XXXX XXXX XXXX, en mi carácter de apoderado legal del XXXXX XXXXX, personalidad que solicito me sea reconocida en términos del artículo 134, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y del OFICIO DE DESIGNACIÓN XXXXX XXXXX de XXXXX XXXXX que se anexan al presente y señalo*

<sup>1</sup> Teniéndose por presentada el cuatro de abril.

<sup>2</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, valores y documentos la oficina de la XXXXX XXXX XXXXX XXXXX, con el debido respeto comparezco para exponer:

1. Por este medio se solicita su valioso apoyo para que nos indiquen el estado procesal del expediente laboral 1060/2018 promovido por XXXXX XXXXX XXXXX de la JUNTA ESPECIAL 19 DE LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO.

2. En caso de que el citado expediente se haya emitido sentencia, se solicita su valioso apoyo para enviar por esta media versión pública del laudo o resolución que tuvo por concluido el juicio laboral 1060/2018 promovido por XXXX XXXX XXXXX de la JUNTA ESPECIAL 19 DE LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Por lo anterior, atentamente solicito:

ÚNICO. Acordar de conformidad lo solicitado en el presente escrito.

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Modalidad de entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Datos adicionales: Expediente 1060/2018 promovido por XXXX XXXX XXXXX de la JUNTA ESPECIAL 19 DE LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Otros datos para facilitar su localización.

Datos adicionales: Expediente 1060/2018 promovido por XXXXX XXXXX XXXXX de la JUNTA ESPECIAL 19 DE LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO.” (Sic)

**1.2 Respuesta.** El diecisiete de abril, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio sin número de dieciséis de abril, suscrito por la *Unidad*, por medio del cual adjunta el oficio No. **JTA. J/52/2024** de once de abril, suscrito por la encargada de despacho de la Junta Especial “J” de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, a través del cual le informó lo siguiente:

*“...que no es posible proporcionar la información solicitada de los juicios y/o expedientes en los que su representada sea parte, toda vez que la misma tiene el carácter de “información reservada y/o confidencial”, al tratarse de expedientes judiciales (laborales) que contienen datos personales cuya divulgación podría afectar el debido proceso de las partes que intervienen en los mismos, máxime que no se aportan los elementos suficientes, así como para determinar si cuenta con personalidad en cada uno de ellos. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 Constitucional y 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El veintitrés de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“Se solicita que se reconsidere la respuesta dada a la presente solicitud, toda vez que conforme al Artículo 73 fracción II de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar las versiones públicas de todas las sentencias emitidas.*

*Resulta valido señalar que la respuesta vulnera el derecho a la información pública, pues no toma en cuenta que el estado procesal se trata de un dato de carácter general que no afecta al procedimiento ni la privacidad de las partes que intervienen.*

*En todo caso, la autoridad obligada debió señalar la herramienta o sistema electrónico de carácter público con el cual se puede consultar el estado procesal, pues no es atribuible al solicitante la falta de infraestructura para consultar la citada información.” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El veintitrés de abril se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1872/2024**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo de **veinticinco de abril**,<sup>3</sup> se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*. Además, se

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

requirió al *Sujeto Obligado* en vía de diligencias para mejor proveer, el Acta del Comité de Transparencia por la cual clasificó la información, el estado procesal con la última actuación y una muestra representativa de la información clasificada en su versión íntegra.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente y del *Sujeto Obligado* para presentar alegatos. Además, se asentó que el *Sujeto Obligado* no presentó las diligencias para mejor proveer.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1872/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de veinticinco de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en

relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones y alegatos, por lo que no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* clasificó información que debe ser pública.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.** El *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones y alegatos por lo que se tuvo por precluído su derecho para tal efecto.

### **III. Valoración probatoria.**



Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si es válida la clasificación de la información realizada por el *Sujeto Obligado*.

##### **II. Marco Normativo**

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de*

*Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiéndose por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

El artículo 137, señala que además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje deben mantener actualizada y accesible para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, entre otra información, **las versiones públicas de las sentencias** que sean de interés público.

El artículo 173 señala que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

El artículo 174 señala que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 183 dispone que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El artículo 216 señala que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona solicitante en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* clasificó información que es pública.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó, del expediente laboral 1060/2018 de la Junta Especial 19:

1. El estado procesal y
2. En caso de que en el citado expediente se haya emitido sentencia, versión pública del laudo o resolución que tuvo por concluido el juicio laboral.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó que no es posible proporcionar la información solicitada de los juicios y/o expedientes en los que su representada sea parte, toda vez que la misma tiene el carácter de “información reservada y/o confidencial”, al tratarse de expedientes judiciales (laborales) que contienen datos personales cuya divulgación podría afectar el debido proceso de las partes que intervienen en los mismos, máxime que no se aportan los elementos suficientes, así como para determinar si cuenta con personalidad en cada uno de ellos.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que en primer lugar, el *Sujeto Obligado* no clasificó correctamente la información requerida, pues no basta con señalar que la información es reservada y/o confidencial, pues, de ser el caso, debió someter a consideración del Comité de



Transparencia la clasificación de la información, a través de la prueba de daño, con la debida fundamentación y motivación, de ser reservada y, de ser confidencial con la debida fundamentación y motivación, proporcionando el Acta del Comité de transparencia a quien es recurrente, lo que en el caso no aconteció.

En segundo lugar, la información **no actualiza** el supuesto de reserva de la información, pues la persona recurrente no solicitó el acceso a las constancias o actuaciones del expediente judicial (laboral), si no únicamente solicitó acceso al estado procesal y a la versión pública de la sentencia, **en caso de haber causado estado**, información que es pública pues no afecta la decisión judicial ni el debido proceso de las partes, aunado a que las versiones públicas de las sentencias constituyen una obligación específica de transparencia, por lo que de contener datos personales el *Sujeto Obligado* debe tener disponible la versión pública de estas, en donde restrinja la información confidencial, proporcionando el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual clasificó la información.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues clasificó de manera incorrecta información que es pública como reservada y/o confidencial y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.<sup>4</sup>

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá señalar el estado procesal que guarda el expediente de interés y, en caso de haber causado estado, proporcionar la versión pública de la sentencia de este, con el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual clasificó la información confidencial.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, determina **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del *Sujeto Obligado* a efecto de que determine lo que en derecho corresponda, toda vez que el *Sujeto Obligado* no remitió las diligencias para mejor proveer, requeridas en el Acuerdo de Admisión del presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

---

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.querrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.querrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando

## **INFOCDMX/RR.IP.1872/2024**

a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.